

Hoy veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el término para que la parte actora presentara escrito subsanatorio se encuentra vencido sin que se haya presentado documento alguno; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00002-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO POSESORIO
DEMANDANTE:	NOHEMÍ CASTELBLANCO HUERTAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA.
DEMANDADOS:	EFRAÍN VALERO CAÑÓN Y O.

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda declarativa verbal sumaria posesoria, promovida a través de apoderado por la ciudadana Nohemí Castelblanco Huertas, contra Efraín Valero Cañón; María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia Valero Sánchez.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el veinticinco (25) de febrero del año que avanza, se inadmitió la presente demanda declarativa posesoria por las siguientes razones:

Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a todos los demandados:

El apoderado judicial de la extrema activa de la litis, aportó acta de no acuerdo, celebrada ante la Personería Municipal de ésta localidad, de fecha 18 de enero del año 2021; en la cual intervinieron las demandadas María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia Valero Sánchez; sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado el también demandado Efraín Valero Cañón, de ahí

que se infiera con meridiana facilidad que frente a éste demandado, no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

De otra parte; el art. Art. 27 de la ley 640 de 2.001, establece que la conciliación extrajudicial en materia civil que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo Municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los Personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales** (negritas y subrayado nuestros).

De lo anterior, el despacho observa que no cumple en debida forma con el requisito de procedibilidad solicitado por la Ley 640 de 2001, si bien es cierto se anexa copia del acta de no acuerdo del 18 de enero del presente año adelantada en la Personería de ésta comprensión territorial, la demandante Nohemí Castelblanco Huertas, previamente para acudir ante ésta última entidad de control, debió agotar las instancias previamente establecidas en el articulado antes indicado, dado que la competencia de las personerías municipales para agotar el requisito de procedibilidad es de carácter residual cuando en el municipio no existan los demás organismos facultados para conciliar; siendo de conocimiento público que en esta municipalidad funciona una Notaría.

Además de lo anterior; el apoderado deberá aclarar y precisar en la demanda, la dirección física (nomenclatura urbana), así como el canal digital donde la demandante Nohemí Castelblanco Huertas, recibe notificaciones personales.

De otra parte; si bien es cierto en el acápite CUANTÍA; se indica como tal la suma de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS), se torna necesario que el apoderado aclare dicho acápite en el sentido de indicar la clase de proceso, en razón a que lo establece como servidumbre, en tanto, los demás acápites de la demanda y el memorial poder se indica como posesorio.

El auto en mención se notificó a través del estado electrónico N° 009 el día 26 de febrero del presente año, así las cosas, el término de los cinco (5) días para subsanar la misma y aportar los documentos solicitados comenzó el día lunes primero (01) de marzo a las ocho de la mañana; (8:00 am), mismos que vencieron el día viernes cinco (5) de marzo a las cinco de la tarde (5:00 pm), sin que se haya verificado el cumplimiento con lo ordenado.

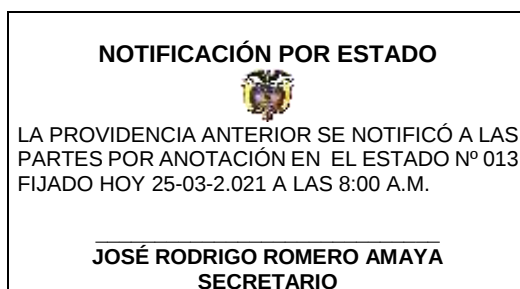
En virtud de lo brevemente dicho, ante la inobservancia del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos en auto adiado el veinticinco (25) de febrero del año que avanza, se procederá a su rechazo, sin necesidad de devolución de la demanda y anexos al haber sido presentada a través de los canales digitales; por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa verbal posesoria interpuesta por Nohemí Castelblanco Huertas, a través de apoderado, contra Efraín Valero Cañón; María Gladys Valero Valero y Blanca Cecilia Valero Sánchez, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el diligenciamiento sin necesidad de devolución de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01Prmpal E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f011e3090efc4d8dbf0e8be553539cdc1edfa137b6268f8abe85a2e8d63c0ee

Documento generado en 24/03/2021 12:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>